JUZGADO SÉPTIMO ESPECIALIZADO
EN MATERIA MERCANTIL
PUEBLA**.**

==========

RAZÓN DE CUENTA. En veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, doy cuenta al Ciudadano Juez con los autos y documentos fundatorios de la acción, a fin de que se sirva dictar la sentencia definitiva correspondiente. **CONSTE**.

EXP. NO. 299/2019/7M

Ciudad Judicial Puebla, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, los autos del expediente número **299/2019/7M**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por la persona ******., inicialmente por conducto de su Apoderado ********* y continuado ***** en su carácter de Apoderado Legal, en contra de la persona jurídica denominada *********** a través de quien legalmente la represente.

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Juzgados Especializados en Asuntos Mercantiles, y turnado el día veinticinco del mismo mes y año al Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil, la persona jurídica denominada ********** por conducto de su Apoderado ***********, ocurrió ante esta autoridad a ejercitar **Acción Personal de Pago de Pesos** en la vía **Oral Mercantil**, contra la persona jurídica *********,** por conducto de su representante legal, reclamando las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de $401,743.96 (cuatrocientos un mil setecientos cuarenta y tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional), por concepto de suerte principal,

derivado de la falta de pago de las facturas número *****, expedidas por la persona jurídica accionante a favor de la hoy demandada.

B) El pago de la cantidad de resulte por concepto de intereses moratorios al tipo legal sobre saldos insolutos, desde que la fecha en que la demandada incurrió en mora hasta la total solución del adeudo.

C) El pago de gastos y costas que se generen por la substanciación del presente juicio.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Juzgado se declaró competente para conocer del Juicio, reconoció personalidad a la parte actora por su representación, y admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a juicio a la parte demandada en términos de ley.

3.- EMPLAZAMIENTO. En veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a las quince horas, se practicó la diligencia de emplazamiento a la parte demandada persona jurídica ********* por conducto de ******, quien dijo ser Apoderada de la persona jurídica demandada, para que en el término de nueve días se presentara al Juzgado de los autos a dar contestación a la demanda.

4.- PRECLUIDOS DERECHOS PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y FIJACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR. Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, tomando en consideración que la parte demandada persona jurídica denominada ********** a través de quien legalmente la represente, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en tal virtud se le tuvieron por precluidos sus derechos que pudo haber ejercido en tiempo y forma legal.

Asimismo, se señalaron las trece horas del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la parte demandada;

procediéndose al inicio y cierre de las etapas siguientes:

1ª Etapa.- Depuración del Procedimiento: En la que se procedió a analizar la legitimación procesal activa de la parte actora, y la legitimación pasiva de la parte demandada, quedando acreditadas.

2ª Etapa.- Conciliación o Mediación: Sin llegar a ninguna conciliación y/o mediación, en virtud de que no compareció la parte demandada.

3ª Etapa.- Fijación de Acuerdos sobre Hechos No Controvertidos: No hubo fijación de hechos no controvertidos.

4ª Etapa.- Fijación de Acuerdos Probatorios: No se formularon acuerdos probatorios.

5ª Etapa.- Calificación de Admisibilidad de los Medios de Prueba:

Etapa en la que se admitieron como pruebas de la parte actora por su representación: 1). La documental privada, 2) La documental privada, 3) La presuncional legal y humana, 4) La documental pública de actuaciones, 5) La confesional, y 6) La testimonial.

Sin que se diera cuenta con prueba alguna de la parte demandada, toda vez que no compareció a juicio a deducir sus derechos, con lo que se concluyó dicha etapa precluyendo los derechos procesales no ejercidos por las partes.

6ª Etapa.- Citación para Audiencia de Juicio: Se señalaron las catorce horas del doce de noviembre de dos mil diecinueve, para la celebración de la Audiencia de Juicio.

Asimismo y toda vez que la parte demandada persona jurídica denominada ********** a través de quien legalmente la represente, no compareció a la audiencia preliminar se hizo efectivo el

apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, y se le impuso a la parte demandada una sanción de $2,350.00 M.N (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

6.- AUDIENCIA DE JUICIO. Llegado el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo lugar la citada audiencia en la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, con la comparecencia personal de la parte actora y la incomparecencia de la parte demandada.

Acto continúo, dada la cuenta de la Secretaria de Acuerdos, se desahogaron las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante fiscal digital por Internet (factura), ***** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por la persona jurídica denominada ******* facturado a la persona jurídica denominada ********, por un importe de **$304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos moneda nacional).**

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante por Internet **** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como emisor la persona jurídica denominada ***** y como receptor la persona jurídica denominada ******, por un importe de **$97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda nacional)**.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofreció.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se practiquen dentro del presente juicio.

5.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la persona jurídica

denominada *********** a través de quien legalmente la represente.

DESISTIÉNDOSE el actor en su perjuicio de la prueba identificada como número **6**, consistente en **LA TESTIMONIAL**, a cargo de **********.**

Hecho lo anterior, se procedió a la fase de alegatos, para lo cual se concedió el uso de la voz a la parte actora por su representación, quién los formuló.

Cerrada la anterior fase, se declaró visto el asunto, y por única ocasión se suspendió la audiencia, señalándose LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE de esta anualidad, para su reanudación en la que se deberá dictar sentencia definitiva, la cual hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación al TÍTULO ESPECIAL, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL, concomitante a los diversos 1091, 1092, y 1104 fracción I, del Código de Comercio.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. La legitimación de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio.

Así, la legitimación de la parte actora persona jurídica *********** se acredita al tenor de los documentos fundatorios de su acción (un comprobante fiscal digital por Internet (factura), A ***** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por la persona jurídica denominada ****** facturado a la persona jurídica denominada ******, por un importe de **$304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos moneda**

nacional). 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante por Internet *** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como emisor la persona jurídica denominada ****** y como receptor la persona jurídica denominada *******, por un importe de **$97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda nacional);** luego, la parte actora a través de su apoderado legal, cuenta con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, en base a un derecho cuestionado ejercido en el proceso (*ad procesum*) por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Por su parte, la parte demandada persona jurídica **********,** a través de su representante legal**,** del mismo modo se encuentra legitimada en términos del citado artículo 1056 del Código de Comercio, ya que resulta ser la titular del derecho cuestionado (*ad causam*), es decir, es quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación, y asimismo por ser a quien se le exige el pago de los documentos fundatorios de la acción y demás prestaciones reclamadas.

Se cita en apoyo a lo anterior, los criterios número I.11o.C.36, C, y I.5o.C.87, C con números de registro: 169857 y 192912 sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA**. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que*

el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

*"**LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO**. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva*

para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

Asimismo, la personalidad de ********,** se acredita con la copia certificada por Notario Público, del instrumento *****, expediente ****, tomo ****, de ******, otorgado ante la fe del Notario Público Número ****** de la Ciudad de *****, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que otorga la persona jurídica ********, representada en dicho acto por su apoderado ****, a favor de *****.

Instrumento notarial que tiene valor probatorio en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, ya que fue expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y no fue tildado de falso por la contraparte.

III.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previo a la decisión de fondo del asunto, porque de carecer de idoneidad la vía, este juzgador estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aún ante la ausencia de impugnación de las partes.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, con número de registro: 178665, del rubro y texto siguiente:

*“**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de*

legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. "Luego, lo que impone a este juzgador es pronunciarse sobre este aspecto. En este orden, para que la vía ejecutiva mercantil sea procedente es necesario que el actor funde su pretensión en el cumplimiento a que se contrae un documento que traiga aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio.

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, en relación al artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Los artículos citados disponen:

Artículo 1055.- *"Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con*

Excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:…”

Artículo 1390 Bis.- *“Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía…”*

Cuarto Transitorio.- *“A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitaran todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta $1,000.000, por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda…”*

Lo que se afirma, toda vez que las prestaciones reclamadas se originaron de la emisión de dos comprobantes fiscales digital por internet (facturas), respecto de las cuales se ejerce la acción de pago, y no existe una vía especial para este tipo de juicios, aunado a que la suerte principal en el presente asunto asciende a $401,743.96 (cuatrocientos un mil setecientos cuarenta y tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional), es decir, es menor a $1,000,000.00 (un millón de pesos cero centavos moneda nacional).

IV.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. La procedencia de la acción es otro presupuesto que se debe estudiar previo al estudio del fondo de las pretensiones de la promovente, por ello se entrará a su estudio.

Para tal efecto, la parte actora en su escrito inicial de demanda refiere a *grosso modo* que sustenta una relación jurídica con la parte demandada, a cuya consecuencia surgió una obligación de pago a su cargo, y que ésta se encuentra vencida; lo que hace procededente la ACCIÓN PERSONAL DE PAGO DE PESOS al estar colmados sus requisitos esenciales. Amén de que el actor deberá demostrar sus afirmaciones de conformidad con los artículos 1390 Bis

8 y 1194 del Código de Comercio.

Apoya lo anterior la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página once del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***.- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el Juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción*."

V.- FIJACIÓN DE LA LITIS Con fundamento en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio deberá ocuparse exclusivamente de la acción hecha valer, al tenor del escrito inicial de demanda, ya que la parte demandada se constituyó en **REBELDÍA** al no dar contestación a esta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J.161/20053**, de contenido siguiente:

> ***"LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.*** *De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el*

citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Ergo, como por parte de la persona moral demandada**,** no existen excepciones ni pruebas que puedan analizarse en esta sentencia, ya que se condujo con rebeldía al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, esto implica que no hizo valer excepciones ni ofreció pruebas en juicio.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio del documento exhibido, a fin de advertir lo planteado, en relación con la causa de pedir.

Conforme al contenido en la tesis aislada I.3o.C.109 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, abril de dos mil once, página mil doscientos noventa y nueve, de rubro y texto siguientes:

*“**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación*

a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."

En este sentido, la parte actora persona jurídica ******* inicialmente por conducto de su Apoderado ******,** ocurrió ante esta autoridad a promover Juicio Oral Mercantil contra la persona jurídica ******,** a través de quien legalmente la representa, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos y de derecho:

Que como consecuencia de las relaciones comerciales sostenidas entre su representada ********* y la ahora demandada *******,** consistentes en la compraventa del energético denominado BLEND, se generaron las facturas electrónica o CFD (Comprobante Fiscal Digital) que a continuación se detallan:

Número	Factura	Fecha	Cantidad de Producto	Monto
1	***	26 de septiembre de 2017	20,000 litros Blend	$304,587.19
2	****	31 de mayo de 2018	Intereses	$97,156.77
			TOTAL	**$401,743.96**

Que el producto que avala dichas facturas es por un total de $20,000 litros de Blend y los intereses que se causaron por falta de pago que recibió la demandada el día 26 de septiembre de 2017 y 31 de mayo de dos mil dieciocho.

Que posteriormente y según los usos y costumbres, los

comprobantes fiscales fueron presentados para su revisión y posterior pago a la deudora, haciéndose entrega a la misma de otra representación fiel de cada comprobante fiscal digital y firmado de recibido por los empleados o factores de la demandada.

Que los comprobantes fiscales debieron ser pagados a más tardar a los quince días de la fecha de su expedición, dada las condiciones pactadas entre las partes.

Además, esgrime la parte actora que los comprobantes fiscales no señalan ningún interés, motivo por el cual en términos del diverso 362 del Código de Comercio solicitan el pago del seis por ciento anual, sobre saldos insolutos derivados de la falta de pago oportuno y hasta la total liquidación de los mismos.

Finalmente, refieren que toda vez que las gestiones extrajudiciales para intentar el cobro de los comprobantes fiscales base de la acción han resultado inútiles, es por lo que se ven en la necesidad de promover el presente juicio.

Sin que la parte demandada haya manifestado algo, en virtud de que no compareció a juicio.

VI.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Una vez establecida la litis, por cuestión de orden y método, deviene oportuno realizar algunas reflexiones sobre la función y naturaleza de las facturas por ser los documentos fundatorios de la acción, lo que se explica a continuación:

En las facturas se hace el detalle de los bienes o servicios dados u ofrecidos al cliente, y debido a los requisitos impuestos para fines de control fiscal, se obtiene mayor grado de convicción sobre la verdad del origen o proveniencia de la factura y, por ende, de su contenido, pues el documento deriva de cierto y determinado bloque impreso con sujeción a formalidades previstas en la ley y controladas por la autoridad fiscal, además, de que su expedición genera cargas fiscales.

De los usos mercantiles se advierte que, si bien es cierto la factura nació de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de tener un control en materia tributaria, no menos verdad es que con el paso del tiempo ha tenido otros usos, por ejemplo, su expedición generalmente da cuenta de un acto celebrado entre comerciantes y, ordinariamente, se entrega por el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía o la prestación del servicio, para verificar que corresponda con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida.

También, es posible sostener, que por su diversidad de funciones, tiene una naturaleza jurídica particular, que la hace distinta a la mayor parte de los documentos, puesto que participan tanto de algunas cualidades de los documentos públicos, como de los privados.

Lo primero, porque debido a los requisitos impuestos por la ley y la autoridad tributaria para su expedición, les imprime formalidad que asegura su proveniencia de cierto y determinado vendedor o prestador de servicios quien, por el hecho de la expedición, se presume de acuerdo con los términos y condiciones que él mismo fijó en el documento.

Lo segundo, cuando se presenta en relación con el comprador y los terceros porque, en tales supuestos, se precisa perfeccionar el documento a través de la aceptación o reconocimiento, en forma expresa o tácita, para hacer fe en su contra, de lo contrario, sólo puede generar un indicio; por tanto, para su valoración, es necesario distinguir cada uno de esos usos y las personas contra quienes se presente.

Así, como comprobante fiscal, acredita, salvo prueba en contrario, en perjuicio de quien la expide (el vendedor), respecto de la realización de los actos comerciales que la generó, con el objeto de enterar y pagar los impuestos respectivos, así como obtener las deducciones correspondientes o para cualquier otro fin; como

documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, si se presenta contra el vendedor, es susceptible de generar prueba plena de su proveniencia y del acto comercial que allí se documenta; por tanto, la presentación de una factura contra quien la expide, puede hacer prueba plena, con la verificación de que cumple con los requisitos fiscales señalados; es decir, si se demuestra que la proviene del talonario con los folios respectivos del proveedor, o en la actualidad, con las nuevas disposiciones, que contiene todos los requisitos digitales, porque de ese modo, se puede demostrar su autenticidad, no obstante que no contenga la firma de quien la expidió.

En conclusión, las facturas son una costumbre mercantil que tiene lugar en las operaciones mercantiles, y que como tal únicamente genera presunción en relación a la realización de la operación mercantil de la cual derivan (que generalmente es una compraventa y prestación de servicios), debiéndose adminicular con otros medios de prueba para acreditar la causa generadora de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue en juicio.

Sirve como criterio orientador para la idea jurídica expuesta, la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 169501; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, junio de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/29; Página: 1125; del tenor siguiente:

> **“*FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al*

sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su

validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo,

para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o

en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes".

Entendido lo anterior, corresponde ahora, otorgar valor probatorio y alcance demostrativo a los medios de convicción aportados por LA PARTE ACTORA, siendo las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante fiscal digital por Internet (factura), ***** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por la persona jurídica

denominada ****** facturado a la persona jurídica denominada *******, por un importe de **$304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos, moneda nacional)**.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el comprobante por Internet **** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como emisor la persona jurídica denominada ***** y como receptor la persona jurídica denominada ***** por un importe de **$97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda nacional)**.

Documentales privadas presentadas en vía de prueba, a las que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, 29 y 29 A del Código Fiscal; ya que no fueron objetadas por la contraria, razón por la cual se tienen por admitidas y surten sus efectos, como si hubiesen sido reconocidas expresamente.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Probanza que se valora de acuerdo con el numeral 1306 del Código de Comercio.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se practiquen dentro del presente juicio.

Prueba que la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 1294 del Código de Comercio.

5.- LA CONFESIONAL.- A cargo de la persona jurídica denominada **********, por conducto de quien legalmente la representante, y ante la inasistencia de la parte demandada por su representación, se

hizo efectivo el apercibimiento ordenado en audiencia preliminar de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, teniéndose por ciertos los hechos que pretende acreditar con la prueba de mérito.

Medio probatorio en el cual fueron calificadas de legales las posiciones siguientes:

> *1.- Que su representada la empresa* ************ *con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, recibió la factura ***** por el importe de* ***$304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos, moneda nacional)****.*
>
> *2.- Que su representada* ************ *adeuda a la parte actora* ************* *la cantidad de* ***$304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos, moneda nacional),*** *derivado de la factura ******* de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.*
>
> ***3.-*** *Que su representada la empresa* *********** *con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, recibió la factura ***** por el importe de* ***$97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda nacional)****.*
>
> ***4.-*** *Que su representada* ************ *adeuda a la parte actora* **********,*** *la cantidad de* ***$97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda nacional)*** *derivado de la factura ******** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.*

5.- *Que su representada* ****** *adeuda a la parte actora* ********, *la cantidad de $401,743.96 (cuatrocientos un mil setecientos cuarenta y tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional), derivada de la factura* ****** *de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y* ******* *de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho."*

Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, por haberse tenido por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar. **(Audio 14:10 hrs a 14:12 hrs).**

6.- LA TESTIMONIAL.- Que estaría a cargo de los atestes **********,** probanza que **no es susceptible de ser justipreciada** toda vez que la parte actora que **se desistió** de la misma. por así convenir a sus intereses.

En este tenor y recapitulando, tenemos que la parte actora persona jurídica denominada ******, refiere que en virtud de sus relaciones comerciales con la ahora demandada **********., realizó diversa compraventa del energético denominado BLEND, lo que originó la emisión de las siguientes facturas electrónicas o CFD (Comprobante Fiscal Digital), que a continuación se detallan:

Número	Factura	Fecha	Cantidad de Producto	Monto
1	******	26 de septiembre de 2017	20,000 litros Blend	$304,587.19
2	******	31 de mayo de 2018	Intereses	$97,156.77
			TOTAL	**$401,743.96**

Que el producto que avala dichas facturas es por un total de $20,000 litros de Blend y los intereses que se causaron por falta de pago que recibió la demandada el día 26 de septiembre de 2017 y 31 de mayo de dos mil dieciocho.

Luego, para que prospere la pretensión de condena del accionante, es necesario que acredite los elementos constitutivos de su acción (**Acción Personal de Pago de Pesos**), con base en lo dispuesto por los artículos 1194, 1322, 1325, 1326 y 1327 de la legislación mercantil.

En esta tesitura, se deben colmar los siguientes **elementos constitutivos de la acción** ejercitada, y que son:

a) La existencia de la relación comercial que vincule a las partes.

b) El cumplimiento de la obligación por parte del accionante, es decir, la entrega de los productos amparados en las facturas cuyo pago se reclama, y

c) El incumplimiento del pago.

En este sentido, **el primero de los elementos** de la acción, esto es, la existencia de la relación comercial en virtud de la cual se expidieron las facturas, **no se encuentra acreditado** en autos.

Lo anterior es así, ya que con ninguna de las pruebas que aporta la persona moral accionante en juicio, acredita la relación comercial vinculatoria con su contraparte, que se dice dio origen a cada uno de los documentos en los que funda su acción.

Ello en atención a que del comprobante fiscal digital por Internet (factura) A 16967 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por la persona jurídica denominada ****** facturado a la persona jurídica denominada ******* por un importe de $304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete

pesos con diecinueve centavos, moneda nacional)., así como del comprobante por Internet ****** de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como emisor la persona jurídica denominada ******* y como receptor la persona jurídica denominada *****, por un importe de $97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos moneda nacional); si bien es cierto, tienen pleno valor probatorio como ha quedado puntualizado en párrafos que anteceden; no menos cierto es, que su aporte es insuficiente por sí mismo para tener por acreditada la relación comercial objeto de la controversia planteada, en virtud de que como se ha precisado con antelación, las facturas son una costumbre mercantil que tiene lugar en las operaciones mercantiles, y como tal, únicamente generan presunción en relación a la realización de la operación mercantil de la cual derivan (que generalmente es una compraventa y prestación de servicios), debiéndose adminicular con otros medios de prueba para acreditar la causa generadora de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue en juicio.

No obsta, la prueba confesional que estuvo a cargo de la parte demandada persona jurídica ******** por conducto de quien legalmente la representante, quien no compareció al desahogo de la citada prueba, la cual tuvo verificativo en la Audiencia de Juicio, celebrada en la Tercera Sala de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, a las ****** de dos mil diecinueve; al tenor de las posiciones calificadas de legales y de las cuales se tuvieron por ciertos los hechos que pretende acreditar su contraria y cuyo valor es pleno en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

Lo anterior se afirma, pues **en base a las posiciones formuladas y calificadas de legales,** se obtiene que la parte demandada ******., el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, recibió la factura ***** por el importe de $304,587.19 m.n. (trescientos cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos con diecinueve centavos, moneda nacional), así como el adeudo de la misma, y que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la persona jurídica demandada recibió la factura ***** por el importe de $97,156.77 m.n. (noventa y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con setenta y siete

centavos moneda nacional), y el adeudo de la misma, y que la suma por ambos documentos hace un total de $401,743.96 (cuatrocientos un mil setecientos cuarenta y tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional), pero nada ilustra en relación al primer elemento de la acción, es decir, a la relación comercial que dio origen a la obligación.

Por otro lado, las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, no obstante su valor probatorio en términos de los artículos 1306 y 1294 del Código de Comercio, son exiguas para demostrar la relación jurídica que dio origen a los documentos accionados.

Ello es así, dado que la valoración de la prueba presuncional debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión del órgano jurisdiccional sea una verdadera expresión de justicia, para lo cual se debe contar con reglas de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial. Lo cual en el caso, es insuficiente, ya que no se advierte actuación o hecho probado alguno que logre el convencimiento de este juzgador, para tener por demostrado que existe o existía una relación comercial entre el actor y el demandado, por no existir probanza idónea. Mientras que la instrumental de actuaciones se integra, finalmente con lo que obra en autos, lo cual, también se sostiene, es insuficiente para acreditar la relación vinculatoria entre las partes.

Sirve de sustento en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.C. J/21, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2065, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 174385, de rubor y texto siguiente:

> *“**PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA MERCANTIL**. Por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones*

que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, revisten singular importancia las presunciones, que son consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. Por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Comercio ha dotado al juzgador en el artículo 1306, en relación con los numerales 1283 al 1286, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador."

Asimismo, la tesis número XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 291, Tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 209572, que a la letra dice:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS*. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida*

propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Y finalmente, por lo que respecta a la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ***********,** toda vez que **la parte actora se desistió** de dicho medio probatorio en la Audiencia de Juicio, nada aporta al presente asunto.

En ese orden de ideas, si el actor omitió acreditar el primer elemento de la acción ejercida, pese a que a éste le correspondía tal deber procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, y en consecuencia, al no demostrar la totalidad de sus elementos, lo procedente es declarar **NO PROBADA** la acción ejercitada y **ABSOLVER** a la persona jurídica enjuiciada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. Sin que sea necesario el estudio de los restantes elementos de la acción, puesto que al no encontrarse acreditado el primero de los mencionados, el análisis de lo demás resulta ocioso.

VII. GASTOS Y COSTAS.- Se debe señalar en este apartado, que las costas comprende las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley.

Por lo tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso.

De ahí que, en el caso particular se actualiza dicha hipótesis referida en el párrafo anterior, por lo tanto, no se hace especial condena en costas, debiendo en su caso erogar cada parte las que hubiere causado. Esto es, no obstante que el artículo 1084 del Código de Comercio es impositivo al disponer una serie de supuestos objetivos y subjetivos de condenación, ya que se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 1082 del mismo ordenamiento legal, establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación (cosa que en el particular no se actualiza), la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Esta autoridad, fue competente para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía oral mercantil elegida por la parte actora por su representación.

TERCERO.- La parte actora persona jurídica denominada ************ por conducto de su Apoderado Legal ***********,** no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y por lo tanto **NO PROBÓ** la misma.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a la persona jurídica demandada *********,** a través de quien legalmente la represente**,** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

QUINTO.- No se hace especial condena en relación con los **GASTOS y COSTAS** generadas en el presente juicio, de

conformidad con el último considerando de la presente resolución.

LAS PARTES QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Juez Séptimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, Abogado **HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ**, ante la Secretaria que autoriza y da fe, Abogada **MARÍA DEL CARMEN VÁZQUEZ OROZCO**.